

**Informe. Diciembre 02 de 2022.** A despacho informando que el señor **JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA** formula Amparo de Pobreza. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**  
**POPAYAN CAUCA**  
***j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: ISIDORO MENESES MENESES  
Demandado: JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA  
Radicado: 2020-00420-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**

En escrito que antecede, el demandado JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, solicita al despacho se le conceda el amparo de pobreza, afirmando la carencia para cubrir el pago de un abogado que defienda sus derechos, afirmación que la hace bajo la gravedad del juramento.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enserió: «El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad

El artículo 151 del Código General del Proceso, “*se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”.

Revisada la demanda de Resolución de contrato, se establece que el demandado JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, recibió la suma de Treinta millones de pesos por la promesa de venta de un lote de su propiedad como anticipo del negocio, por parte del demandante ISIDORO MENESES MENESES, de donde se deduce que quien solicita el amparo de pobreza por la venta de un bien inmueble cuya titularidad se encuentra en cabeza del mismo, aduciendo que sus ingresos no le permiten el pago de un abogado que se encargue de defender sus derechos en el presente asunto, lo que aquí se vislumbra dentro del plenario que lo que se persigue constituye un derecho litigioso que se encuentran eximido del amparo por haberse adquirido de forma onerosa, por lo tanto no se accederá a dicha solicitud por improcedente.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 301 Código General del Proceso, señala que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o de la manifestación verbal “.....*

Por su parte el Tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra **“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”** hace **relación a la norma citada y menciona que la notificación por conducta concluyente que tiene efectos similares a la personal, no solamente tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado, sino cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial...Lo novedoso de la disposición es que no exige que el escrito o manifestación proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, si no que basta que se haga referencia a ella, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.”**

Por lo anterior, se tendrá al demandado JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, notificado por conducta concluyente,.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo de pobreza al señor JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA** del auto que admitió la demanda de Resolución de Contrato fechado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6°, del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda y las excepciones que considere tener en su favor, corren a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**elz**

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedc81080119bca3f5199846f37f8d7b12fde5800fd2707e3c0f848fb8533fe5**

Documento generado en 24/01/2022 09:35:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>